



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO PETRER

227 APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO SERVICIO ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE

#### EDICTO 207/2019

La Alcaldesa-Presidenta ha dictado el Decreto nº 202000022 de fecha 7 de enero de 2020, en el procedimiento de la Aprobación del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Petrer, que en su parte dispositiva dice:

**“PRIMERO.-** Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del Ayuntamiento Pleno de 25 de julio de 2019 sobre el Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Petrer.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma a los efectos del art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**TERCERO.-** El acuerdo definitivo y el texto íntegro del Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, a tenor de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de dicha Ley.

*Lo manda y firma doña Irene Navarro Díaz, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Petrer”*

Lo que se publica para general conocimiento, significando que contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, puede interponer recurso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS



MESES, contados desde el día siguiente al que se publique. Sin que para la interposición de este recurso jurisdiccional corra plazo en el mes de Agosto. Todo ello, sin perjuicio de poder utilizar otros medios de impugnación si lo estima conveniente, y de lo previsto respecto a la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales de este orden que establece el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**ANEXO:**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL  
AYUNTAMIENTO DE PETRER**

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA**

- Artículo 1 – Objeto y ámbito del Reglamento
- Artículo 2 - Régimen jurídico del Servicio
- Artículo 3 - Forma de gestión y titularidad del Servicio

**CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES**

- Sección 1ª - Entidad suministradora
  - Artículo 4 – Definición
  - Artículo 5 - Derechos de la Entidad suministradora
  - Artículo 6 - Obligaciones de la Entidad suministrador
- Sección 2ª - Cliente
  - Artículo 7 – Definición
  - Artículo 8 - Derechos del cliente
  - Artículo 9 - Obligaciones del cliente

**CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA**

- Artículo 10 - Prioridad y regularidad del suministro
- Artículo 11 - Suspensiones temporales
- Artículo 12 - Tipología de suministros

**CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS  
ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

- Artículo 13 - Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas
- Artículo 14 – Contratación, financiación y ejecución de las obras de suministro de agua de las nuevas actuaciones urbanísticas

**TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO,  
RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES**

**CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO**

- Artículo 15 - Elementos materiales del suministro de agua
- Artículo 16 - Definiciones de los elementos del suministro de agua
- Artículo 17 - Responsabilidad de la Entidad suministradora
- Artículo 18 - Responsabilidad del receptor del servicio
- Artículo 19 - Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores



Artículo 20 - Revisiones de instalaciones interiores

**CAPÍTULO II. ACOMETIDAS**

Sección 1ª - Tipología de acometidas

Artículo 21 - Acometida divisionaria

Artículo 22 - Acometida independiente

Artículo 23 - Acometida de obra

Artículo 24 - Acometida de incendio

Sección 2ª - Definición, elementos y características técnicas

Artículo 25 - Descripción y características de las acometidas

Sección 3ª - Solicitud y contratación de acometida externa

Artículo 26 - Derecho de acceso al uso del servicio de acometida externa

Artículo 27 - Solicitud de las acometidas externas

Artículo 28 - Tramitación de las solicitudes de acometidas externas

Artículo 29 - Resolución técnica de las acometidas externas

Artículo 30 - Derechos económicos de acometida externa

Artículo 31 - Modificaciones de las condiciones de la acometida externa

Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento

Artículo 32 - Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa

Artículo 33 - Mejora, conservación y reparación de acometidas

Artículo 34 - Servicios contra incendios

**TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN**

**CAPÍTULO I. EQUIPOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO**

Sección 1ª - Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 35 - Equipos de medición. Normas generales

Artículo 36 - Homologación

Artículo 37 - Selección, suministro e instalación del equipo de medida

Artículo 38 - Verificación de equipos de medida

Sección 2ª - Instalación y mantenimiento

Artículo 39 - Ubicación de los equipos de medida

Artículo 40 - Instalación del equipo de medición

Artículo 41 - Cambio de emplazamiento

Artículo 42 - Retirada de los equipos de medición

Artículo 43 - Conservación y manejo de los equipos de medición

Artículo 44 - Sistemática de detección de malos funcionamientos

Sección 3ª - Aforos. Régimen transitorio

Artículo 45 - Extinción del suministro por aforo

**CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS**

Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de equipos de medida

Artículo 46 - Determinación de consumos

Artículo 47 - Lectura del equipo de medición

Artículo 48 - Estimación de consumos

Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 49 - Objeto y periodicidad de la facturación

Artículo 50 - Facturas

Artículo 51 - Plazos y forma de pago

Artículo 52 - Tarifas

Artículo 53 - Precios ajenos al consumo de agua

Artículo 54 - Tributos y otros conceptos de la factura

Artículo 55 - Facturación supuestos de fuga en instalación interior de la vivienda



## **TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO**

### **CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO**

Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características

Artículo 56 - Objeto, características y forma de la contratación

Artículo 57 - Contrato único para cada suministro

Artículo 58 - Causas de denegación del contrato

Artículo 59 – Fianza

Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 60 - Formalización de los contratos

Artículo 61 - Duración del contrato

Artículo 62 - Modificaciones del contrato

Artículo 63 - Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro

Artículo 64 – Subrogación

### **CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

Sección 1ª - Suspensión del suministro

Artículo 65 - Causas de suspensión

Artículo 66 - Procedimiento de suspensión del suministro

Artículo 67 – Renovación del suministro

Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro

Artículo 68 - Extinción del contrato

## **TÍTULO QUINTO. RECLAMACIONES E INFRACCIONES**

### **CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO**

Artículo 69 - Consultas y reclamaciones

### **CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTRO**

Artículo 70 - Inspección de utilización del servicio

Artículo 71 - Incumplimientos y fraude por parte del cliente

Artículo 72 - Liquidación de fraude

### **CAPÍTULO III. - INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 73 - Organismo Sancionador

Artículo 74 - Calificación de las infracciones

Artículo 75 – Sanciones

## **TÍTULO SEXTO. - REGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA**

Artículo 76. - Ámbito temporal de aplicación

Artículo 77. - Órganos competentes

Artículo 78. - Prohibición y restricciones de uso de agua potable

Artículo 79. - Obligaciones de las entidades suministradoras

Artículo 80. – Infracciones

Artículo 81. – Sanciones

Artículo 82. - Graduación de las sanciones

Artículo 83. - Denuncias

Artículo 84. - Personas Responsables

Artículo 85. - Procedimiento sancionador

Artículo 86. - Otras medidas en caso de infracción

Artículo 87. - Medidas cautelares

## **TÍTULO SÉPTIMO. - DEL REGLAMENTO**

Artículo 88. - Obligatoriedad de su cumplimiento



Artículo 89. - Vigencia del reglamento

Artículo 90. – Jurisdicción

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** - Plazo para acreditar la existencia de documento identificativo del cliente.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- Entada en vigor.

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE PETRER.**

### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA**

##### **Artículo 1 – Objeto y ámbito del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Petrer.

Asimismo, es objetivo de este Reglamento proteger la salud y calidad de vida, proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas litorales y subterráneas del municipio, proteger las instalaciones de suministro de agua, así como regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento y, en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras de este servicio público.

##### **Artículo 2 - Régimen jurídico del Servicio**

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y usuarios, por este Reglamento; y por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación, o las disposiciones que las sustituyan, y por las ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.



### **Artículo 3 - Forma de gestión y titularidad del Servicio**

El servicio de suministro de agua potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que apruebe en cada momento el Ayuntamiento, que tiene en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de suministro de agua potable mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, y otras normativas, estatales o autonómicas, que se dicten en la materia.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### ***Sección 1ª - Entidad suministradora***

#### **Artículo 4 – Definición**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Entidad Suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

#### **Artículo 5 - Derechos de la Entidad suministradora**

La Entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a los siguientes:

1. Recibir del gestor correspondiente el agua en condiciones aptas para el consumo humano en los términos establecidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.
2. Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al cliente según las tarifas y precios legalmente establecidos.



3. Percibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de este Reglamento.
  
4. Derecho a la lectura y comprobación del equipo de medida, y a revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso que aquélla produjese perturbaciones en la red.
  
5. Infraestructuras generales: Corresponde a la Entidad suministradora el manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se indican en este Reglamento como de su competencia.
  
6. Exigir un estándar de calidad óptima a las instalaciones generales y particulares de agua para autorizar la contratación de agua y así poder garantizar la prestación del servicio en condiciones apropiadas.

#### **Artículo 6 - Obligaciones de la Entidad suministradora**

La Entidad suministradora de agua potable está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo usuario que lo solicite en los términos establecidos en este Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
  
2. Garantizar que el agua suministrada a los usuarios cumpla con las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o parcela, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, que aprueba los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano (RD 140/2003).
  
3. Llevar a cabo el autocontrol de la calidad del agua que suministra en los términos que establece el RD 140/2003, y comunicar al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras Entidades suministradoras que puedan resultar afectadas,



cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse para evitar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de la población suministrada.

4. Mantener la disponibilidad y regularidad en el suministro. No son imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

5. Comunicar a los usuarios que puedan resultar afectados por los cortes de suministro previstos y programados con la debida antelación y por diversos medios.

6. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del equipo de medida o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

7. Aplicar la tarifa en vigor aprobada por el Ayuntamiento, y legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado.

8. Aplicar los precios aprobados por el Ayuntamiento para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua sujetas al suministro dentro del ámbito regulado.

9. Colaborar con el cliente en la resolución de las situaciones que el suministro pueda plantear. Las resoluciones de la Entidad Suministradora dictadas en el ejercicio de su función gestora podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del servicio. Sus resoluciones podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

10. Mantener un servicio permanente de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulada por los clientes, y contestar telefónicamente o por escrito (carta, mensajes de correo electrónico o mensajes al teléfono móvil) los presentados de esta forma.

11. Mantener y reparar los depósitos de almacenamiento general, sus instalaciones, la red de distribución y los ramales de acometida hasta la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o parcela





12. Elaborar o informar previamente a su aprobación, siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento o de ejecución, en cuanto a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la Entidad suministradora.

13. Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad suministradora o personal expresamente autorizado por ella irá provisto del documento expedido por el servicio y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados. En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad suministradora. En cualquier caso, si la resolución de ésta no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la Autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

## **Sección 2ª - Cliente**

### **Artículo 7 – Definición**

A efectos de este Reglamento se entiende por cliente cualquier receptor del servicio, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la Entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

### **Artículo 8 - Derechos del cliente**

1. Suscribir un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en este reglamento y demás normas de aplicación.
2. Solicitar de la Entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.
3. Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de acuerdo con la normativa legal aplicable.



4. Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.
  
5. Que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos al efecto, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la Entidad suministradora.
  
6. Disponer, además de los recibos o facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su equipo de medida.
  
7. Conocer el importe de las instalaciones que deban ser ejecutadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de las mismas.
  
8. Ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la Entidad suministradora en relación con las aclaraciones e informaciones que puedan plantearse sobre el funcionamiento del servicio.
  
9. Formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación de la Entidad suministradora o el personal autorizado por ésta, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.
  
10. Solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la Entidad suministradora para la lectura de los equipos de medida y / o revisión de las instalaciones.
  
11. Solicitar a la Entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores, siempre y cuando existan elementos objetivos que lo justifiquen, y/o solicitar la verificación oficial del equipo de medida en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento por el Organismo competente.

#### **Artículo 9 - Obligaciones del cliente**

1. Consumir el agua suministrada para los usos contratados.
  
2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la



Entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento, ni a la normativa vigente.

3. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la Entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y los precios legalmente establecidos por la Administración competente.

4. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, escape o avería imputables al cliente.

5. Utilizar las instalaciones de manera correcta, mantener intactos los precintos colocados por la Entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y abstenerse de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.

6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el reglamento, de acuerdo con el RD 140/2003, y garantizar en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.

7. En caso de que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del RD 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitan al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deben realizarse limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tienen una función tanto de desincrustación como de desinfección.

8. Impedir el retorno a la red general de suministro de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la Entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

9. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales o viviendas diferentes de los previstos en el contrato.



10. Permitir el acceso al equipo de medición. El equipo de medición tiene que estar accesible para el prestador del Servicio desde la vía pública y a cualquier hora del día.
  
11. Permitir la entrada al local o inmueble del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la Entidad suministradora para revisar o comprobar las instalaciones.
  
12. Poner en conocimiento de la Entidad suministradora cualquier avería
  
13. Solicitar aprobación a la Entidad suministradora de cualquier modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro o cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.
  
14. Notificar a la Entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.
  
15. Efectuar un mantenimiento periódico con una empresa especializada para los equipos que pueden alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares (tales como descalcificadores).

### **CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA**

#### **Artículo 10 - Prioridad y regularidad del suministro**

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se concederán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permite.

El suministro de agua a los clientes es permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la Entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, tales como dificultades en el tratamiento u otros



similares que lo aconsejen, la Entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, podrá suspender el suministro de agua a sus clientes, en los términos establecidos en este Reglamento.

Asimismo, cuando se trate de una situación de sequía, la Entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, puede restringir el suministro de agua a sus clientes.

En tales casos, la Entidad suministradora queda obligada a informar a los clientes a través de los medios de comunicación de mayor difusión, de la manera más clara posible, de las restricciones así como del resto de medidas a implantar.

### **Artículo 11 - Suspensiones temporales**

1. La Entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para mantener, reparar o mejorar las instalaciones a su cargo.

En los cortes de suministro previsible y programados, la Entidad suministradora deberá avisar a los clientes afectados, al menos el día anterior a la realización de la suspensión del suministro, dándole publicidad por los medios a su alcance, de tal manera que quede garantizada la información sobre dicha suspensión, informando, en cualquier caso, de la duración prevista.

2. La Entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los clientes en aquellos casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de manera grave la salud pública de la población.

En estos casos, la Entidad suministradora deberá comunicar de manera inmediata esta incidencia al Ayuntamiento, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de manera simultánea y, además de las comunicaciones que legalmente tenga que hacer, lo comunicará al cliente o clientes implicados con indicación de las causas que lo justifiquen.

### **Artículo 12 - Tipología de suministros**

Se describen los siguientes tipos de suministro:



1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto.

3. El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

4. El suministro a zonas de jardín o huerto y suministro a zonas comunes de un edificio, que deberán ser registrados por un equipo de medida independiente de titularidad del propietario de la finca o de la Comunidad de propietarios cuando se trate de zonas comunes.

5. El suministro para uso municipal, que se destina a edificios e instalaciones municipales y los centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deben comunicarse al prestador del servicio. El Ayuntamiento autoriza a la Entidad Suministradora la instalación de equipos de medida en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y el prestador del servicio debe facturar los consumos.

6. Suministros para el servicio contra incendios. La conexión a la red pública de distribución de un suministro para el servicio contra incendios requiere la previa formalización del contrato específico de suministro correspondiente entre la Entidad suministradora y el cliente.

Estos contratos tienen la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y están, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

7. Suministro provisional de agua para obras. Este tipo de suministro tiene carácter especial y se efectúa en las condiciones siguientes:



El suministro de obra no puede tener una duración superior al plazo máximo establecido para la finalización de las obras, en la propia Licencia municipal de obras, salvo que se acredite la concesión de la prórroga correspondiente.

El contrato de suministro para obras deberá ser suscrito por quien ostente la representación jurídica de la propiedad del inmueble o construcción, o por terceros que justifiquen relación contractual con éste y respecto a la obra pretendida.

Una vez terminada oficialmente la obra, o caducada la licencia de obras o bien paralizadas por resolución administrativa o judicial, se podrá proceder a la supresión del suministro y a la resolución del contrato de acuerdo con lo recogido en la normativa urbanística aprobada. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo motivo de supresión del servicio las infracciones de esta norma. En este caso, con independencia de la sanción administrativa que corresponda, la Entidad suministradora podrá proceder al corte del suministro y a la anulación del contrato.

8. Otros suministros. Aquellos no enumerados en los apartados anteriores. A título meramente enunciativo, se pueden citar los usos circunstanciales o esporádicos por razón de ferias u otras actividades temporales en la vía pública, convenios a tanto alzado y / o suministros para clientes sin ánimo de lucro que tengan como actividad un servicio gratuito a la sociedad general, y todos aquellos no incluidos en los diferentes apartados antes mencionados o que se puedan determinar en la correspondiente ordenanza de tarifas.

#### 9. Suministros críticos:

- a) La caracterización del suministro como crítico corresponde a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.
- b) Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deben disponer de depósitos de reserva con capacidad suficiente.



- c) El receptor del servicio es responsable de estos depósitos y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.
  
- d) Por su parte, la Entidad suministradora deberá disponer de las medidas oportunas para que el suministro a los receptores del servicio cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y debe adecuar la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

Cuando el servicio lo exija, con conformidad previa del Ayuntamiento, la empresa suministradora podrá en cualquier momento disminuir, y hasta suspender, el servicio para usos comerciales, industriales, agrícolas, a zonas de jardín y zonas comunes, sin que para ello tenga obligación de indemnización, dado que estos suministros están subordinados a las exigencias del consumo doméstico.

#### **CAPÍTULO IV - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

##### **Artículo 13 - Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas**

A efectos de este Reglamento, se entiende por actuaciones urbanísticas las que se derivan de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y ejecución o aquellas actuaciones urbanísticas de carácter aislado que deban desarrollarse en terrenos, cualquiera que sea la calificación urbanística, y que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua es a cargo del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios, en los supuestos previstos en la legislación urbanística, sin perjuicio de que antes de la aprobación los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes el Ayuntamiento y el promotor urbanístico soliciten a la Entidad suministradora un informe sobre las disponibilidades reales del suministro, la redacción del proyecto o la validación sobre el proyecto a ejecutar.

Para atender una petición de suministro deberá existir red con capacidad suficiente en la fachada del inmueble que se pretende abastecer. En el caso de que no exista red general o por sus características técnicas sea necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red general existente, ésta deberá ser instalada por terrenos de





dominio público y serán por cuenta del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, extensión o modificación, y de conformidad con lo establecido en el contrato que rige la prestación del servicio entre el Ayuntamiento y la empresa suministradora. Si como condición de licencia la construcción del inmueble lleva asociada una determinada obra de urbanización en la vía pública deberá incluirse en ella las infraestructuras de agua potable necesarias y/o previstas en el ámbito de actuación de dicha obra.

Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales para cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente de este Reglamento.

#### **Artículo 14 – Contratación, financiación y ejecución de las obras de suministro de agua de las nuevas actuaciones urbanísticas**

1. La Entidad suministradora cuidará de las relaciones con los peticionarios de suministros, para realizar la conexión a la red en las debidas condiciones técnicas.

2. Atendiendo a las características del posible nuevo suministro de agua potable y a las de la red de distribución, así como a los proyectos de ampliación de la misma, la Entidad suministradora determinará los trabajos que comprenderán la implantación de la acometida y, en su caso, la extensión de la red en la forma indicada en el artículo siguiente.

3. En las nuevas actuaciones urbanísticas y a efectos de lo que prevé la legislación en materia de urbanismo, la nueva red de abastecimiento de agua, o la ampliación o modificación de la existente, tiene que ser costeada, y ejecutada si corresponde, por los propietarios o los promotores urbanísticos del suelo o de la edificación, de conformidad con lo establecido en aquella legislación y en el contrato que rige la prestación del servicio entre el Ayuntamiento y la empresa suministradora. Una vez ejecutadas y recibidas las obras de urbanización por la Administración, las nuevas instalaciones serán adscritas gratuitamente al servicio municipal de abastecimiento de agua.



4. Asimismo, y de conformidad con la legislación urbanística vigente, los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas también deben costear la ejecución de las infraestructuras de conexión con el sistema de suministro y distribución, así como las obras de ampliación o refuerzo que sean necesarias como consecuencia de la magnitud de la actuación urbanística, y de conformidad con el contrato que rige la prestación del servicio entre el Ayuntamiento y la empresa suministradora.

5. Si las posibilidades del servicio no lo permitiesen, La Entidad suministradora no estará obligada a conceder el suministro de agua.

## **TÍTULO SEGUNDO. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES**

### **CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO**

#### **Artículo 15 - Elementos materiales del suministro de agua**

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los clientes -concepto que incluye las instalaciones de recepción de agua de la red en alta, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)-, situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de tuberías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta deberá disponer de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, para aislarla ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.



3. Las instalaciones interiores y particulares de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de tuberías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, equipos de medida, etc.).

El sistema de distribución y las instalaciones interiores están conectados mediante la acometida, y el punto de corte se establece en la intersección de la tubería con el plano de la fachada, valla o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la cara exterior del muro de cerramiento en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.

#### **Artículo 16 - Definiciones de los elementos del suministro de agua**

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

1. La acometida externa, que comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución de la empresa suministradora (collarín de toma en carga o similar) con la instalación interior (delimitada por la línea imaginaria de separación entre propiedad privada y propiedad pública), y que consta de:

- Dispositivo de toma o llave de toma: se instala sobre la conducción de la red general de distribución, conectando a la misma el tramo de tubería de la acometida. Incorpora un dispositivo especial que permite conectar el collar a la conducción general "en carga", es decir, sin necesidad de cerrar el paso de agua en el tramo de la red sirviente sobre la que se opera, y por consiguiente, sin reducir o eliminar la presión de ésta en dicho tramo.
- Ramal de acometida externa: conecta la red de distribución general de propiedad municipal con la red privada e interior que abastece de agua a los distintos componentes del inmueble a suministrar. En dicha tubería se acoplan las llaves de maniobra útiles a la instalación. Los límites se determinan, en un extremo, por el dispositivo de toma en carga a la red de distribución, antes mencionado y en otro por la línea de separación entre propiedad privada y propiedad pública.



- Llave de registro o de paso: se instala en el tramo de tubería de la acometida, forma parte de la misma y sirve para cerrar el paso de agua que fluye desde la acometida a la instalación interior. Debe situarse en dominio público (preferiblemente en acera), y solo podrá maniobrase por los empleados del titular del servicio, por los de su gestor o por los profesionales instaladores en quienes hubiere delegado la Entidad suministradora.

## 2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

- La acometida interna: comprende el resto de los elementos de la acometida a partir de la delimitación propiedad privada y pública (cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o alternativamente por el de la parcela en el que se ubica el mismo) y que, cruzando el mismo, une la acometida y la llave interna.

Consta de:

- Ramal de acometida interna: tubo que une la tubería de la acometida con la llave interna.
- Pasamuros: orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto, lo que permitirá su libre dilatación, si bien deberá ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado. El orificio en el muro o cerramiento del inmueble lo practicará el promotor o propietario del mismo ya que se encuentra ubicado en zona privada. El tramo de tubería ubicado en el interior del pasamuro será propiedad y responsabilidad del cliente
- Llave interna: Llave que permite o impide el paso del agua, situada al final del ramal de acometida interna y lo más cerca de la linde de la puerta de acceso al inmueble o finca.
- Tubería de alimentación: tubo encargado de conducir el agua desde la llave interna hasta el sistema de medida y/o los elementos de la instalación general interior. En caso de existir más de un sistema de medida establecido en distintas baterías, deberá haber una tubería de alimentación principal ramificada. El trazado de la tubería de alimentación deberá realizarse por zonas de uso común y quedará visible en todo su recorrido. De existir inconvenientes constructivos para ello, quedará enterrado o empotrado, alojado en una canalización que sirva de cómo protección y que dispondrá de registros en sus extremos y cambios de dirección que permitan la inspección y control de posibles fugas, inhibiéndose a este respecto la Entidad suministradora de toda responsabilidad.



- Válvula de retención: válvula que en condiciones normales de funcionamiento impide el flujo inverso y consecuentemente el retroceso a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares y que se instalará, como mínimo, al final de la tubería de alimentación y antes de la batería de equipos de medición, después de los equipos de medida, en la base de las ascendentes o montantes, antes del equipo de tratamiento de agua, en los tubos de alimentación no destinados a usos domésticos, antes de los aparatos de refrigeración o climatización.
  
- Sistema de medición: conjunto de elementos que permiten medir de manera eficiente los consumos. Está formado por:
  - Equipo de medida: aparato homologado por los organismos competentes y seleccionado por □ la Entidad suministradora que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros.
  
  - Batería de equipos de medida: conjunto de tubos que se conecta con el □ tubo de alimentación después de la válvula de retención y permite la instalación de los equipos de medida individuales. Incluye los juegos de llaves de entrada y salida que permiten la instalación de los equipos de medida. En general, la batería de equipos de medida estará situada en la planta baja del edificio y lo más cerca posible de la entrada. Las dimensiones de los armarios o cuartos donde se alojen las baterías de equipos de medida deben permitir tanto la colocación de módulos de radio de telelectura como la lectura visual.
  
- Instalaciones particulares: conjunto de tuberías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del equipo de medida y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o usuarios del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.
  
- Desagües de las instalaciones interiores: sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas para evitar daños al cliente o a terceros.
  
- Depósito de reserva: depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.



### **Artículo 17 - Responsabilidad de la Entidad suministradora**

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean aplicables, y bajo la supervisión y aprobación del Ayuntamiento.

La responsabilidad de la Entidad suministradora incluye la acometida externa y la llave externa hasta la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble o alternativamente, la cara exterior del límite de la parcela en el que se ubica el mismo, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Son también responsabilidad de la Entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga este Reglamento.

### **Artículo 18 - Responsabilidad del receptor del servicio**

1. Es responsabilidad del receptor del servicio la implantación material de todas las instalaciones interiores excepto el equipo de medida.

2. Cuando las condiciones del suministro de agua potable lo exijan, de acuerdo a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, deberán instalarse equipos de sobreelevación, a fin de asegurar la presión suficiente. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.1 del Real Decreto 140/2003 del 07/02/2003, estos equipos se instalarán en la planta baja, y se alimentarán a través de depósitos también instalados en la planta baja del inmueble. La capacidad de los depósitos así como las características de los equipos de sobreelevación se establecerán en relación con la presión de red existente y número de viviendas y locales, de acuerdo a las indicaciones que señale el Real Decreto 314/2006 consensuado con los servicios técnicos de la Entidad suministradora.

Los equipos de sobreelevación no pueden conectarse directamente a las tuberías de llegada del agua potable de suministro, sino que deben alimentarse desde un



depósito, excepto cuando vayan equipadas con los dispositivos de protección y aislamiento que impidan que se produzca depresión en la red.

Los equipos de sobreelevación deben disponer de una o varias bombas de reserva, en función de las características técnicas de las mismas, y se montarán sobre bancadas que dispongan de elementos anti-vibratorios. Asimismo, a la salida de cada bomba se instalará un manguito elástico con el fin de impedir la transmisión de vibraciones.

Para los depósitos de alimentación al grupo de sobreelevación la Entidad suministradora podrá determinar el volumen de reserva en razón de 500 litros de volumen de agua, como máximo, por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de local comercial.

La capacidad de estos depósitos de alimentación vendrá fijada por el sistema de almacenamiento escogido (depósitos atmosféricos, condensadores hidráulicos etc.), la presión habitual de la red, el número de viviendas equivalentes y la altura del edificio.

La capacidad total de la reserva estará almacenada en, al menos, dos depósitos iguales, estando conectados en paralelo, con el fin de garantizar su limpieza y mantenimiento periódico necesario.

La previsión de una derivación alternativa o "by pass" a los depósitos o al grupo de sobreelevación, estará condicionada al cumplimiento de la legislación higiénico-sanitaria que garantice la calidad del agua para el consumo.

Los depósitos de almacenamiento serán de materiales inalterables por la corrosión y no deberán producir migración de sustancias de acuerdo con el Real Decreto 140/2003, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente, estos depósitos de almacenamiento deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un equipo



de medida anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Las dependencias donde estén alojados los depósitos de almacenamiento, grupos de sobreelevación etc., serán locales de uso exclusivo, cuyas dimensiones serán suficientes para realizar las operaciones de mantenimiento, así como deberán disponer de desagüe natural por gravedad a la red general de alcantarillado con capacidad suficiente, ante la eventualidad de una rotura, quedando exonerada la Entidad suministradora de los daños que puedan producirse.

3. El cliente puede maniobrar la llave interna para realizar cualquier tarea en la instalación interior del edificio.

4. Las instalaciones interiores utilizadas por los receptores del servicio en todo momento deben mantener su funcionalidad y evitar deteriorar la calidad del agua de consumo humano, así como reunir las condiciones de seguridad reglamentarias, y la Entidad suministradora podrá negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las anteriores por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, la Entidad suministradora podrá llevar a cabo en las mencionadas instalaciones las comprobaciones necesarias antes de proceder a la conexión a la red de distribución.

5. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluyendo el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. Es asimismo responsabilidad del receptor del servicio el mantenimiento de los depósitos de almacenamiento.

En caso de demora o negligencia en la reparación, la Entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua en la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 66 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente, siempre que no sean causados por la Entidad suministradora.





6. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro deberán disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad.

### **Artículo 19 - Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores**

1. La ejecución de las instalaciones interiores se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la Entidad suministradora, buscando en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando fugas, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no puede estar conectada a ninguna otra red o tubería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma Entidad suministradora, ni el agua puede mezclarse con ninguna otra. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenamiento, que deberán efectuarse de tal manera que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables. Asimismo, tampoco podrá instalarse ningún aparato o dispositivo que, por su constitución o modalidad de instalación, haga posible la introducción de cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno, voluntario o fortuito, del agua salida de dichas instalaciones.

En general, en una canalización unida directamente a la red de distribución pública, no se podrá producir una circulación alternativa de agua de dicha distribución y de agua de otro origen. El agua de la distribución pública y la de otras procedencias deberán circular por conducciones distintas que no tengan ningún punto de conexión y estén debidamente identificadas.

Será obligatoria la instalación de dispositivos antirretorno, que eviten los retornos a la red pública.

Igualmente, hay que prever las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble debe estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada para evitar daños en el interior.



En las nuevas instalaciones interiores la contratación de la acometida está condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües definida en el artículo 16.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o cliente y la Entidad suministradora para garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para efectuar alguna de las operaciones citadas en este artículo se requiere maniobrar la llave de paso o de registro externa, el receptor del servicio debe solicitarlo a la Entidad suministradora.

### **Artículo 20 - Revisiones de instalaciones interiores**

1. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, la Entidad suministradora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores generales de nueva ejecución, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso suspender el suministro cuando los defectos no estén de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Entidad suministradora, las normas de buena práctica y la reglamentación vigente, o bien puedan producir contaminación en el agua, daños a terceros o al servicio, sin perjuicio de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento.

2. La Entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma -mediante sus elementos de control- la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, derroche del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se negara a hacer la inspección, y existe causa justificada para la misma, la Entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, y comunicar esta situación al Ayuntamiento.

3. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario puede acordar con la Entidad suministradora que ésta efectúe una revisión de sus instalaciones interiores.

4. Una vez efectuada la revisión, en su caso, la Entidad suministradora deberá comunicar a los receptores del servicio las deficiencias halladas en las instalaciones existentes y éstos procederán a corregir la instalación en el plazo más corto posible.



Si el receptor del servicio no cumple lo dispuesto, la Entidad suministradora podrá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento pertinente.

5. Todo equipo que pueda alterar la calidad del agua (como descalcificadores) deberá disponer de un contrato de mantenimiento periódico adecuado. En caso de que en una revisión se verifique que la instalación de un equipo altera la calidad del agua, la Entidad suministradora deberá comunicar esta situación al Ayuntamiento.

Una vez comunicada la situación, la Entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 66 de este Reglamento.

6. La Entidad suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, a fin de informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y / o proponer, en su caso, las medidas de reparación que se correspondan.

7. El Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 140/2003 y en su desarrollo autonómico según Decreto 58/2006, podrá encomendar a la Entidad suministradora, y una vez dotada su financiación, la realización de controles de la calidad del agua en el grifo del consumidor como una tarea más del propio suministro municipal de agua potable.

## **CAPÍTULO II. ACOMETIDAS**

### ***Sección 1ª - Tipología de acometidas***

#### **Artículo 21 - Acometida divisionaria**

Es la diseñada para suministrar agua potable a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble, a través de baterías de equipos de medida.

#### **Artículo 22 - Acometida independiente**

Es la diseñada para el uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación. Esta acometida se dispondrá de forma que el equipo de medida asociado se ubique en el exterior del inmueble o, en su caso, en el vallado que delimite la parcela, en un lugar que permita el acceso directo desde la vía pública al



personal de la Entidad suministradora para permitir la lectura del mismo, así como las reparaciones y verificaciones que sean necesarias llevar a cabo.

### **Artículo 23 - Acometida de obra**

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. Esta acometida se dispondrá de manera que el equipo de medida asociado sea ubicado, en el muro de cerramiento del solar o en una arqueta prefabricada de hormigón en el exterior de la obra, de conformidad a las indicaciones de la Entidad suministradora, de forma que el lugar de ubicación sea de libre acceso al personal de la Entidad suministradora.

### **Artículo 24 - Acometida de incendio**

Es una acometida destinada a la alimentación exclusiva de bocas equipadas u otras instalaciones de protección contra incendios.

### **Sección 2ª - Definición, elementos y características técnicas**

### **Artículo 25 - Descripción y características de las acometidas**

1. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general consta de los elementos que han sido definidos en el artículo 16.

a) Acometida externa. Responsabilidad de la Entidad suministradora

Dispositivo de toma o  llave de toma

Ramal de acometida externa

Llave de registro o  de paso

b) Acometida interna. Responsabilidad del propietario o cliente

Ramal de acometida interna



Pasamuros

Protección del ramal de acometida interna para que en caso de escape de agua,  ésta se evacue al exterior.

Llave  interna

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas serán fijadas por la Entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación y disposiciones restantes que sean de aplicación, y sobre la base del uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles, condiciones de presión y el proyecto de instalaciones interiores de suministro de agua potable.

Como norma general, cada inmueble tendrá su acometida independiente. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar. Se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio a nivel de planta baja, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, deben disponer de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de equipos de medida del inmueble, salvo que la acometida existente no pueda satisfacer las necesidades de los locales comerciales o de negocio, en cuyo caso se podrán ejecutar acometidas independientes para éstos locales comerciales o de negocio. A menos que las dimensiones de la finca aconsejen lo contrario, el mínimo posible no superen las tres en un mismo muro de fachada.

3. La longitud de la acometida será lo más corta posible y vendrá habitualmente determinada, como máximo, por el ancho de la acera en que se instale. Por ello, cuando en una vía pública existan conducciones generales bajo una de las dos aceras, no obligará al Titular del Servicio a instalar acometidas sobre ésta para servir a inmuebles ubicados en la acera opuesta, salvo casos excepcionales a determinar por la Entidad suministradora y previa autorización del Ayuntamiento. En tal caso la longitud máxima de la acometida será la del ancho de la calle.

### **Sección 3ª - Solicitud y contratación de acometida externa**

#### **Artículo 26 - Derecho de acceso al uso del servicio de acometida externa**



La Entidad suministradora está obligada a autorizar la acometida externa y posteriormente el suministro de agua a todo aquel que, previa solicitud, acredite cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer disponga de instalaciones interiores adecuadas a las normas de este Reglamento, a la normativa vigente y a las prescripciones de la Entidad suministradora.
2. Que el inmueble o finca se encuentre en zona urbanizada y en todo caso esté integrado en el tejido urbano existente con infraestructura hidráulica suficiente, y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de un sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto, y que disponga, en este caso, de las autorizaciones oportunas de conexión a las redes de alcantarillado.

En caso de que no se cumpla la anterior condición 2, se atenderá a lo que disponen los artículos 13 y 14 de este Reglamento

La concesión de nuevos suministros en puntos que, aun estando comprendidos dentro del ámbito de competencias de la Entidad suministradora, se encuentren en lugares no abastecidos o abastecidos con redes insuficientes y requieran una ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estarán siempre supeditadas a las posibilidades técnicas del abastecimiento.

Se entenderá que un punto no está abastecido, cuando en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de distribución. Asimismo se considera que un punto está insuficientemente abastecido, cuando la red de distribución en el lugar en que debe situarse la acometida y una vez deducidos los caudales punta comprometidos para atender los consumos existente de la zona, carezca de caudal o presión suficiente para atender el doble del caudal punta de la nueva demanda que se solicita y la presión necesaria.

#### **Artículo 27 - Solicitud de las acometidas externas**



La Entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la ejecución de la acometida, así como de las condiciones que debe contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes deberán ser realizadas por los peticionarios a la Entidad suministradora en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilite la misma. En la referida solicitud, deberá acompañarse como mínimo, la siguiente documentación:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso de éste.
- Identificación del inmueble o finca.
- Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre o derecho de aprovechamiento parcial que, en su caso, sea necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.
- Memoria o proyecto técnico de las instalaciones interiores de suministro de agua potable suscrito por técnico competente, con indicación del caudal máximo a abastecer por la acometida así como de la altura del punto del consumo más elevado y planos con dimensionamiento, trazado y materiales. En caso de acometida divisionaria, además, se indicará el caudal máximo a abastecer en cada destino (vivienda, local...)
- Licencia y autorizaciones que por normativa deba obtener el peticionario, ante las administraciones competentes.
- Cualquier otra documentación exigida por la administración o entidad suministradora.

#### **Artículo 28 - Tramitación de las solicitudes de acometidas externas**

1. En caso de que la Entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida deberá indicar al peticionario los posibles déficits documentales para que éste los pueda solucionar y conceder un plazo de treinta días hábiles para su compensación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte de la Entidad suministradora.



A la vista de los datos que aporta el solicitante, la Entidad suministradora deberá comunicar al peticionario su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas en un plazo comprendido entre 5 y 30 días, en función del tipo de acometida solicitada, las características del inmueble y el estado de las redes de distribución. Dicho plazo se iniciará en la fecha de presentación de la solicitud y entrega, por parte del peticionario, de toda la documentación requerida. En caso de que la solicitud sea denegada, la Entidad suministradora deberá comunicar al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas respecto de los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, la Entidad suministradora deberá comunicar al peticionario las circunstancias a las que debe ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Son causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este  Reglamento.
- Inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.   
En particular, cuando la altura del inmueble, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio, sea alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobre elevación necesario.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de  alguna de las dos, discurran por propiedades de terceros.
- Cuando las condiciones de presión de la red de distribución no permitan el suministro a un inmueble.

3. El solicitante está obligado a facilitar a la Entidad suministradora todos los datos que se le pidan por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador por razón de que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.





4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se debe adjuntar la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la Entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas.

#### **Artículo 29 - Resolución técnica de las acometidas externas**

1. Una vez evaluada la solicitud, la Entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluyendo el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble, según la información aportada por el peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo pida, la Entidad suministradora deberá informar la presión mínima habitual a tener en cuenta en el punto de suministro y en condiciones normales de funcionamiento de la red.

2. La Entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que el peticionario le interese un punto concreto para la acometida, en cuyo caso la Entidad suministradora valorará técnicamente la aceptación del punto de conexión solicitado.

#### **Artículo 30 - Derechos económicos de acometida externa**

1. La acometida se instala para dar servicio a un inmueble en particular, y por tanto, su naturaleza jurídica es la misma que la del inmueble al que sirve. Por ello, las acometidas, incluida su conexión con la red de distribución y la llave de registro o de paso serán de propiedad particular, y su coste correrá a cargo del promotor o peticionario.

La Entidad suministradora dará conocimiento al peticionario del importe de la acometida vigente en la fecha de solicitud.

2. La vigencia de la valoración de acometida será hasta finales del año natural en curso. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, la Entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.



3. Los derechos de acometida serán satisfechos una sola vez por el peticionario y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o el inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonó.

### **Artículo 31 - Modificaciones de las condiciones de la acometida externa**

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o clientes deben solicitar autorización a la Entidad suministradora para:

- Efectuar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones□ interiores que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de los receptores.
- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen□ indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

En el caso que una finca, después de hecha la acometida, aumentase el número de servicios o ampliase el número de viviendas, y dicha acometida fuese insuficiente para un normal abastecimiento de dicha ampliación, se solicitará a la Entidad suministradora la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de sustitución de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de la demanda del cliente o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales, serán de cuenta del cliente o propietario según el caso. Así mismo también serán por cuenta de éste la ampliación o reforma de las redes generales si por esta causa fuese necesario.

### **Sección 4ª - Ejecución y mantenimiento**

#### **Artículo 32 - Ejecución y puesta en servicio de la acometida externa**

1. Cuando se haya aceptado el presupuesto y se hayan satisfecho las cantidades establecidas, la Entidad suministradora está obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio, como la ejecución de las obras y los trabajos e instalaciones que sean necesarias para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada.

La Entidad suministradora, por medio de sus técnicos y operarios, o personal por



cuenta ajena expresamente autorizado, será la única competente para instalar la acometida, con cargo al promotor o solicitante, ya que estas operaciones por afectar a la red pública "en servicio", incumben a la salubridad pública e interés general, sin que el propietario del inmueble pueda cambiar o modificar su entorno sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

2. Cuando sean precisas obras de albañilería en la fachada del inmueble, valla de cerramiento del mismo o propiedad particular, para servir como alojamiento e instalación del equipo de medida, éstas serán siempre realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por la Entidad suministradora.

3. Una vez instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la Entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la llave de registro o de paso, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el inicio del suministro.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entiende que el propietario de la finca se encuentra conforme con su instalación.

### **Artículo 33 - Mejora, conservación y reparación de acometidas**

1. Las modificaciones de las acometidas externas, son responsabilidad de la Entidad suministradora y son efectuadas por ésta o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado.

Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, y serán ejecutadas por la Entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. Los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, hasta la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble, serán realizados por la Entidad suministradora. Cuando los trabajos de conservación y mantenimiento no fueran consecuencia del uso normal de las instalaciones, sino por razón de daños producidos en la acometida por efecto de la acción de terceros sobre cualquier elemento de ésta, la Entidad suministradora podrá reclamar el coste de la reparación al causante de los daños.



3. El cliente o el propietario del inmueble no puede cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la Entidad suministradora.

4. La conservación y reparación de las acometidas internas es responsabilidad del propietario o cliente y las debe efectuar un instalador, de acuerdo con el artículo 19.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la fachada o límite del inmueble suministrado y la llave general interna, pueden ser reparadas por iniciativa de la Entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad, en su caso, para evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la Entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

5. Si la avería en la acometida interna no ha sido reparada por el propietario o cliente, la Entidad suministradora puede proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

6. Finalizado o rescindido el contrato o todos los contratos de suministro a un inmueble, el ramal de acometida externa queda a libre disposición de la Entidad suministradora, que podrá tomar las medidas que considere oportunas. Sin embargo, si no tiene asignado otro uso efectivo, la Entidad suministradora está obligada a inutilizar la acometida en la primera ocasión que se le presente, sea por la instalación de nuevas acometidas u otros elementos de la red de distribución, o bien por la realización de obras de urbanización en el lugar o para evitar fugas/fraudes en la red.

#### **Artículo 34 – Servicios contra incendios**

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o el uso, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, con carácter general, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de acuerdo con los criterios siguientes:

- Se podrá conceder el establecimiento de acometidas contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten y la red general sea suficiente para atender la petición, previo presupuesto elaborado por la Entidad suministradora y su pago por el peticionario.



- Las acometidas para la red contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca y llevarán sistema de medición, que permita el control del uso adecuado del agua. Este equipo de medida deberá disponer de los anclajes necesarios para soportar los esfuerzos estáticos y dinámicos a los que estará sometido, siendo los mismos por cuenta y a cargo del propietario o peticionario, quedando exonerada la Entidad suministradora de los daños que puedan producirse como consecuencia de su instalación deficiente.
  
- Para proteger la red pública contra retornos de la instalación de protección contra incendios, ésta estará dotada de un dispositivo antirretorno al comienzo de la misma, según UNE-EN-1717.
  
- Las futuras contrataciones de inmuebles en las que no se cumplan las circunstancias descritas en los puntos anteriores podrán ser denegadas por la Entidad suministradora en tanto en cuanto no se efectúen las correspondientes modificaciones en las instalaciones por parte de los propietarios.
  
- En el caso de que el usuario eligiera como solución a la protección contra incendios la instalación de una acometida para este fin y la red general de uso público no tuviese capacidad para atender dicha petición, el peticionario vendrá obligado a satisfacer el coste de la ampliación o reforma de la red, desde el punto de la misma en que pueda hacerse realidad la presión y caudal necesario en condiciones normales de abastecimiento.
  
- Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la Entidad suministradora garantiza, es responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes mencionada.

### **TÍTULO TERCERO. CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN**

#### **CAPÍTULO I. EQUIPOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO**

##### ***Sección 1ª - Definición, titularidad y características técnicas***

##### **Artículo 35 - Equipos de medición. Normas generales**

1. La medición de los consumos que deben servir de base para la facturación del suministro se efectúa por el equipo de medida correspondiente.
  
2. Todos los nuevos equipos de medida deberán estar adaptados para una conexión de envío de señales por Telelectura.



3. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un equipo de medida para su medición, que puede hacerse con equipo de medida único o con batería de equipos de medida divisionarios, según el número y las características de los suministros:

- Equipo de medida único. Se instala cuando en el inmueble o finca sólo existe una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras.
- Batería de equipos de medida divisionarios. Cuando existe más de una vivienda o local, es obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno y los necesarios para servicios comunes.

En cualquier caso, y en aquellas instalaciones, nuevas o no, en las que sus características así lo aconsejen, y a indicación de la Entidad suministradora, se podrá disponer, en la instalación interior, y antes de los equipos de medida divisionarios, un equipo de medida de control o equipo de medida general con la finalidad de controlar mejor el consumo real y/o facturar las diferencias de consumos entre el equipo de medida general y la suma de los consumos de los equipos de medida divisionarios, suscribiendo igualmente contrato de suministro con la Comunidad de propietarios. A indicación de la Entidad suministradora, deberá prepararse el emplazamiento para dicho equipo de medida general, siendo los gastos que se ocasionasen para ello por cuenta del receptor del servicio.

Cuando la lectura de este equipo de medida general tenga una diferencia inferior al 8% de la suma de los consumos de los equipos de medida divisionarios, dicha diferencia se encuentra dentro de los límites marcados por la legislación vigente, por lo que no será obligatorio, por parte de la Entidad suministradora, realizar comprobaciones y/o inspecciones relativas a los consumos registrados.

4. En el caso que se diseñe un sistema de sobreelevación que suministre únicamente a zonas del inmueble que no pueden alimentarse con la presión de la red de distribución, deberán existir, al menos dos baterías de equipos de medida, una para alimentar las viviendas que se suministran directamente de la red y otra para alimentar las viviendas que requieren de equipo de sobreelevación.

5. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se puede hacer el control de consumo por equipo de medida acoplado a la misma boca de riego. Sin embargo, la Entidad suministradora podrá



exigir la instalación por equipo de medida fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad citadas antes.

6. El receptor del servicio o el cliente debe facilitar acceso al equipo de medida al personal autorizado por la Entidad suministradora.

La cerradura de los armarios o cuadros de los equipos de medición de agua serán del tipo que pueda maniobrase con el llavín universal del que van provistos los agentes de la Entidad suministradora. Asimismo la comunidad de propietarios o la persona que la representa deberá tener una llave que permita abrir su propio armario de equipos de medida.

### **Artículo 36 – Homologación**

Los equipos de medida deberán ser preferentemente nuevos, de un modelo oficialmente homologado, que cumplan con las características específicas de la compañía suministradora vigentes en cada momento, y debidamente verificados con resultado favorable. Si se tratase de un equipo usado, deberá haber sido sometido a una verificación en los últimos 6 meses. Los equipos de medida deberán cumplir con el RD 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología, o sus posteriores modificaciones.

### **Artículo 37 - Selección, suministro e instalación del equipo de medida**

1. La elección del tipo de equipo de medida, sus características y emplazamiento, los fija la Entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable y las condiciones y usos del inmueble que sea necesario proveer, de acuerdo a la información facilitada por el receptor del servicio, así como de la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento. No obstante, si el consumo real no correspondiera al declarado por el cliente en el contrato correspondiente y, por tanto, no guardara la debida relación con lo que corresponde al rendimiento normal del equipo de medida, éste debe ser sustituido por otro de características adecuadas, y el cliente deberá hacerse cargo de los gastos que ello ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los equipos de medida que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de estos suministros.



2. El equipo de medida será propiedad del cliente, aunque deberá ser instalado por la Entidad suministradora.

No se autoriza la instalación del equipo de medida hasta que el cliente no haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, si es necesario, el precio del equipo de medida y los gastos de instalación del mismo.

### **Artículo 38 – Verificación de equipos de medida**

#### **1. Verificaciones efectuadas por personal de la Entidad suministradora**

a) Estas comprobaciones se llevarán a cabo por la Entidad suministradora en el punto de suministro de común acuerdo con el receptor del servicio, o persona autorizada por éste y en su presencia, excepto cuando el receptor del servicio renuncia a asistir. En los casos en que no haya estado presente el receptor del servicio, se deberá dejar constancia de su realización. Estas comprobaciones podrán ser:

- A instancias de la Entidad suministradora: cuando, según su parecer, concurren circunstancias que lo aconsejen, éste podrá pedir al receptor del servicio el hacer las comprobaciones particulares que estime convenientes en el equipo de medida o aparato de medida que controle sus consumos o vertidos.
- A instancias del receptor del servicio: igualmente, el receptor del servicio podrá solicitar a la Entidad suministradora la realización de una comprobación particular de equipo de medida que controle su consumo de agua o su vertido.

Siempre que resulte posible, la comprobación se efectuará utilizando un equipo de medida-patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de manera que sirva de testimonio del volumen de agua realmente suministrado. Las pruebas deberán efectuarse tomando como referencia los márgenes de errores admitidos por la legislación metrológica vigente.

b) Cuando durante el proceso de verificación se compruebe que un aparato ha sido manipulado con fines irregulares, el verificador levantará acta a los efectos establecidos en este reglamento para estos casos.





## 2. Verificación oficial

1. La Entidad suministradora o bien el receptor del servicio, en caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el equipo de medida podrán solicitar la revisión del mismo y su verificación al Organismo o empresa competente.

2. En tales casos, para que el cliente siga teniendo suministro, el equipo de medida deberá ser sustituido por uno de características similares.

3. Cuando durante el proceso de verificación se compruebe que un aparato de medida ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos que establece el presente reglamento.

## 3. Resultado de las verificaciones de equipos de medida

Si como consecuencia del resultado de la verificación del aparato se constatará un sobrecontaje o subcontaje y éste se encontrara fuera de los rangos legalmente admitidos, la Entidad suministradora deberá reintegrar o reclamar al abonado el importe equivalente a la diferencia entre el porcentaje de error detectado y el porcentaje legalmente admisible aplicándose únicamente a la última factura.

Los gastos derivados del proceso de verificación, bien sea realizado por la Entidad suministradora, o por empresa u organismo competente, serán abonados inicialmente por aquel que promueva la verificación.

Una vez conocido el resultado de la verificación, la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación los asumirá la parte a quién no asista la razón, esto es, si el marcaje del equipo de medida excede, al alza, de los límites legalmente admisibles, los gastos serán asumidos por la Entidad suministradora; en caso contrario, serán de cuenta del cliente.

### **Sección 2ª - Instalación y mantenimiento**

#### **Artículo 39 - Ubicación de los equipos de medida**



1. El equipo de medida o batería de equipos de medida se ubicarán en arquetas, armarios o cuartos construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de uso libre o común del inmueble. Su geometría, características y condiciones deben estar de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la Entidad suministradora. Se utilizará un bombín o candado normalizado según las especificaciones de la Entidad suministradora.

En cuanto a los desagües de las arquetas, los armarios o los cuartos, deben cumplir lo establecido en el artículo 16.

2. Con carácter general, los equipos de medida se instalarán sobre baterías normalizadas según norma UNE-EN 19900-1/2005 y UNE-EN 53943/2009, formadas por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimentan los equipos de medida individuales o divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales. En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de ubicarse dichas baterías en el mismo cuarto que la instalación sobreelevadora, si la hubiere, habrán de mantenerse libres para éstas los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquélla. Las cámaras quedarán situadas en la planta baja del inmueble, en un lugar de uso común al mismo, de fácil acceso y lo más cerca posible de la entrada del edificio, con una altura libre mínima de 2 metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y Reglamentos vigentes y existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del equipo de medida hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será normalizada por la Entidad suministradora para estos fines, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de equipos de medida de gas y de electricidad.

Cuando un solo ramal de acometida deba suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación de una o más baterías de equipos de medida divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen más que una parte de estos posibles receptores del servicio.



Los equipos de medida individuales o divisionarios se instalarán sobre la batería entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la empresa suministradora o quien ella autorice en caso de avería, disponiendo los elementos de sujeción de los equipos de medida y de los correspondientes dispositivos para el precintado de los mismos. Todo ello de acuerdo a la norma UNE 19804 que regula las válvulas para instalación de equipos de medida. Asimismo los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los equipos de medida y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de equipos de medida individuales.

3. Cuando se trate de un equipo de medida único, el receptor del servicio deberá alojarlo en un armario, situado en el exterior de la vivienda, local o industria, normalizado por la Entidad suministradora, de acuerdo con la reglamentación vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso, desde la vía pública, el personal de la Entidad suministradora. Para viviendas unifamiliares, el equipo de medida deberá instalarse empotrado en el muro exterior de cerramiento de la parcela del edificio o finca y así mismo también con acceso directo desde la calle, en un armario normalizado por la Entidad suministradora.

4. Cuando se trate de un equipo de medida general para viviendas, su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, la tubería de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario de fácil acceso. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas, según el diámetro del equipo de medida, fijadas por las normas.

5. Si se trata de un equipo de medida general para usos industriales, su dimensionamiento y tipo será fijado por la Entidad suministradora de acuerdo al caudal máximo declarado en la petición o contrato de suministro. Su alojamiento será de fácil acceso y cumplirá los requerimientos fijados anteriormente.

6. Cuando se trate de un equipo de medida para urbanizaciones, este se instalará en la valla o cerramiento de la urbanización en caseta o armario adecuado con acceso directo desde la vía pública, siendo la distancia máxima entre el collarín de toma en carga y el contador de 6 mts de longitud. Esta instalación constará de una acometida que conectará la red general con el emplazamiento del equipo de medida instalado en la caseta o armario metálico, de la cual derivarán las extensiones a cada uno de los



servicios de la urbanización. Solo en casos excepcionales, debidamente autorizados por la Entidad suministradora, podrá ubicarse en situación distinta a la descrita.

7. En lo referente al equipo de medida para el agua caliente sanitaria en edificios de viviendas, este equipo de medida suministrará agua potable y alimentará de forma exclusiva al montante del sistema de captación, almacenamiento y utilización de energía solar de baja temperatura del inmueble. Este equipo de medida se podrá instalar en la batería de equipos de medida divisionarios o independientemente de esta en el mismo local, en función del tipo y diámetro necesario, con su correspondiente acometida independiente o ramal procedente de la tubería de alimentación

8. Cuando proceda sustituir el equipo de medida por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios deben efectuar a su cargo las modificaciones oportunas.

9. El receptor del servicio será el responsable del mantenimiento en perfectas condiciones del emplazamiento del equipo de medida (armario, arqueta...), así como de la accesibilidad y visibilidad del equipo de medida.

#### **Artículo 40 - Instalación del equipo de medición**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, la primera instalación y las posteriores sustituciones del equipo de medición, serán efectuadas exclusivamente por la Entidad suministradora o por quien ella autorice, que previamente deberá haber comunicado al receptor del servicio la operación, indicándole que, de estar interesado en encontrarse presente, lo solicite expresamente. Su unión con la acometida o instalación general y particular será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la Entidad suministradora, no pudiendo ser manipulado más que por la misma. La Entidad suministradora declina toda responsabilidad por las consecuencias que pueden originarse por el incumplimiento de lo aquí estipulado.

2. De la conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del equipo de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, se hará cargo la Entidad suministradora.

3. El cliente o receptor del servicio no puede manipular por sí mismo el equipo de



medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua.

Toda manipulación que altere el normal funcionamiento del equipo medida por parte del receptor del servicio y sin conocimiento de la Entidad suministradora, incluida la manipulación de precintos, será considerada como fraude y sancionada de acuerdo con el presente Reglamento.

4. Detrás del equipo de medida deberá instalarse una llave de salida, con la que el receptor del servicio podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación general y particular.

5. En todos los casos deberá disponerse, inmediatamente después del equipo de medida y tras el estabilizador de flujo correspondiente, un dispositivo antirretorno que asegure y proteja la red general de retornos involuntarios e incontrolados procedentes de la instalación general y particular.

#### **Artículo 41 - Cambio de emplazamiento**

La modificación o cambio de emplazamiento del equipo de medida no se puede llevar a cabo directamente por el cliente, debe solicitarlo a la Entidad suministradora y estar debidamente justificado.

Cualquier modificación del emplazamiento del equipo de medición, dentro del recinto o propiedad en que se presta el servicio de suministro siempre es a cargo de la parte a cuya instancia se haya efectuado. Sin embargo, es siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del equipo de medida ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- Por modificación del emplazamiento dentro del recinto o propiedad donde se presta el servicio de suministro.
- Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del equipo de medida y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.



- Cuando la instalación del equipo de medida no responda a las exigencias de este Reglamento.
- El cambio de ubicación del contador vendrá delimitada de manera que la distancia máxima entre el collarín de toma en carga y la nueva ubicación del contador sea inferior a 6 mts de longitud.

#### **Artículo 42 - Retirada de los equipos de medición**

Los equipos de medición serán desinstalados y podrán desmontarse por parte de la Entidad suministradora por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
- b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.
- c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, para la sustitución temporal para verificaciones oficiales.
- d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que debe determinar si la retirada es provisional o definitiva, o si hay que sustituir el aparato de medición por otro.

Previamente a su retirada, la Entidad suministradora deberá comunicar al receptor del servicio la operación, indicándole que, si tiene interés en encontrarse presente, lo solicite expresamente.

La Entidad suministradora deberá conservar el equipo de medida debidamente precintado durante un periodo mínimo de tres meses a partir de su retirada.

#### **Artículo 43 - Conservación y manejo de los equipos de medición**

1. Los equipos de medida serán conservados por el gestor del Servicio a cuenta del cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, y la Entidad suministradora podrá someterlos a todas las verificaciones que considere necesarias, efectuar las reparaciones que procedan, y obligar al cliente a sustituirlos



en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su funcionamiento normal y por robo del mismo.

2. El cliente está obligado a facilitar a los agentes y operarios de la Entidad suministradora el acceso al equipo de medida, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura de este como para verificarlo y para rellenar las órdenes de servicio que haya recibido.

3. La buena conservación, tanto del equipo de medida por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, es responsabilidad del cliente que debe cuidar el mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del cliente la custodia del equipo de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación; obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del equipo de medida como en sus etiquetas de identificación, como el robo del mismo. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro o usuario, salvo prueba en contrario.

5. El cliente no puede practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del equipo de medición.

Cualquier cambio o reposición del contador motivado por causas descritas en los puntos anteriores será por cuenta del cliente.

#### **Artículo 44 - Sistemática de detección de malos funcionamientos**

La Entidad suministradora deberá establecer y hacer los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los equipos de medida.

Las vías de detección de anomalías son, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de equipos de medida basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los mismos clientes, así como la instalación de equipos de medición de control.

Los equipos de medida de control deben estar instalados antes de los divisionarios con la finalidad de controlar los consumos globales, normalmente sin efecto directo



sobre la facturación a los clientes, lo cual sirve como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior.

Si se comprueba en algún momento que el caudal de uso real de un suministro por no corresponder al declarado en la petición o contrato de suministro, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del equipo de medida, este deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose al receptor del servicio al pago de los gastos que ello ocasionase, incluido, en su caso, la modificación de la acometida.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuarán de conformidad con el artículo 48 de este Reglamento.

### ***Sección 3ª - Aforos. Régimen transitorio***

#### **Artículo 45 - Extinción del suministro por aforo**

El suministro por aforo se extingue y se admite únicamente en régimen transitorio para los clientes o situaciones preexistentes.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por equipo de medida. El volumen de agua suministrada para cualquier uso será medido por un equipo de medida debidamente homologado, ya sea para la lectura directa como para la lectura remota. Únicamente por motivos especiales justificados, podrá suministrarse agua potable por aforo a tanto alzado.

## **CAPÍTULO II - FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS**

### ***Sección 1ª - Determinación de consumos y lectura de equipos de medida***

#### **Artículo 46 - Determinación de consumos**

El receptor del servicio deberá consumir el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y estará obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de modo racional y correcto, evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.





Como norma general, el consumo que efectúa cada abonado se determinará por las diferencias entre las lecturas del equipo de medida entre dos periodos consecutivos de facturación.

#### **Artículo 47 - Lectura del equipo de medición**

La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el equipo de medida, una vez obtenida la lectura. A tal fin, un empleado de la Entidad suministradora, tomará nota de las lecturas del equipo de medida. Las lecturas, con excepción de las instalaciones que dispongan de telemedida, deberán efectuarse siempre en horas hábiles, o de relación normal con el exterior, por parte del personal autorizado expresamente por la Entidad suministradora y provisto de la correspondiente identificación. Dicha facturación incluirá el consumo realizado en el caso en que el mismo se haya originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Si después de la visita, por parte de empleados de la Entidad suministradora, no hubiera podido tomar la lectura del equipo de medida por cualquier causa, se dirigirá un aviso al cliente y este vendrá obligado a facilitar en un plazo determinado la lectura del equipo de medida. Si el cliente facilita la lectura en los 3 días posteriores, la lectura entrará en la facturación, sino dicha lectura podrá ser estimada. Para ello se facilitarán los medios, sean telefónicos o de otro tipo, para que los receptores del servicio puedan comunicar la lectura. Esta lectura deberá ser tenida en cuenta por la Entidad suministradora para la determinación del consumo a facturar siempre que se reciba en plazo. Cuando el receptor del servicio comunique la lectura del equipo de medida, deberá facilitar los datos de su contrato, que deberán ser constatados por la Entidad suministradora.

#### **Artículo 48 – Estimación de consumos**

1. Si por paro o mal funcionamiento del equipo de medida no se pudiese saber el consumo efectuado por el cliente, la facturación se podrá realizar del siguiente modo y por el siguiente orden:

- a) El consumo efectuado durante el mismo periodo del año inmediatamente anterior.



b) En caso de que en el mismo periodo del año anterior no se hubiera podido acceder a tomar lectura, deberá estimarse el consumo de acuerdo con la media aritmética de hasta cuatro periodos inmediatamente anteriores.

c) En aquellos casos en los que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el párrafo anterior, los consumos deberán determinarse tomando como base los consumos conocidos de años anteriores.

d) En aquellos casos de contratos de alta en que no exista histórico de consumos para obtener la media mencionada en el párrafo anterior, el consumo se determinará tomando como base la media aritmética de hasta tres periodos anteriores.

a) Si no es posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de periodos anteriores, se facturará un consumo en función del uso y características del inmueble, pudiendo en su caso esperar un tiempo para determinar cuales son los consumos habituales de dicho suministro.

2. En el caso de imposibilidad de lectura por no poder acceder al equipo de medida y no haber recibido por parte del cliente la correspondiente lectura. La facturación se podrá realizar según los métodos descritos en el apartado anterior.

## **Sección 2ª - Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua**

### **Artículo 49 - Objeto y periodicidad de la facturación**

La Entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe de éste de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Serán objeto de facturación por parte de la Entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo de agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que correspondan a actuaciones que deban llevar a cabo la Entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado la Administración competente para estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.



Si existe cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medida u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el receptor del servicio y la Entidad suministradora. El primer periodo se computará a partir de la fecha de puesta en servicio del suministro.

En caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

La Entidad suministradora podrá variar la periodicidad de lectura y facturación del contrato de suministro, en función del volumen anual habitualmente consumido. En ese caso lo comunicará al cliente por cualquiera de las vías previstas de relación con el cliente.

#### **Artículo 50 – Facturas**

La Entidad suministradora deberá poner a disposición del titular del suministro la factura, que debe contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los distintos conceptos tarifarios, así como las lecturas del equipo de medida donde se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos y la forma de la facturación, la Entidad suministradora deberá informar de ello a los receptores del servicio.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la facturación deberá efectuarse por prorata entre los distintos periodos.

#### **Artículo 51 - Plazos y forma de pago**

La Entidad suministradora quedará obligada a poner la factura a disposición del cliente por el medio que se haya acordado (por correo ordinario o en forma electrónica), con indicación de los plazos para hacerla efectiva.

La Entidad suministradora quedará obligada a indicar en la factura los plazos para hacerla efectiva.

Cuando el envío de la factura sea mediante correo ordinario, fuera del ámbito territorial en que se presta el servicio por parte de la Entidad suministradora, se podrá repercutir el coste de la gestión al receptor del servicio.

El receptor del servicio deberá hacer el pago de la factura dentro de un plazo de 25 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de ésta.



El pago de la factura se realizará mediante domiciliación bancaria.

### **Artículo 52 – Tarifas**

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua están sometidas al régimen de autorización o comunicación previa, según la normativa vigente sobre régimen procedimental de los precios autorizados y comunicados y normas que lo sustituyan y desarrollen, y por tanto su aprobación, estructura, establecimiento, modificación y pago, serán aprobadas por el Ayuntamiento y posteriormente por la Comisión de Precios.

### **Artículo 53 - Precios ajenos al consumo de agua**

La Entidad suministradora factura a los clientes todos los conceptos ajenos al consumo del agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento.

### **Artículo 54. - Tributos y otros conceptos de la factura**

La Entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y precios públicos por cuenta de las Entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

### **Artículo 55. - Facturación supuestos de fuga en instalación interior de la vivienda**

En los supuestos en los que se produzca una fuga, y siempre y cuando el cliente acredite que ha solucionado la incidencia, la Entidad suministradora aplicará, por un lado, el volumen estimado de dicho suministro al precio de la tarifa vigente, y por otro, el volumen de m<sup>3</sup> considerado como fuga, al precio especialmente establecido y aprobado por el órgano competente que será publicado al efecto en el B.O.P.A, y siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en dicho Boletín.

En caso de que el importe resultante fuera muy elevado, la Entidad suministradora podrá acordar con el cliente su pago diferido, fraccionando la cuantía total en plazos mensuales. Como criterio orientador se establece un máximo de aplazamiento de seis meses.

## **TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO**

### **CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO**



### **Sección 1ª - Naturaleza, objeto y características**

#### **Artículo 56 - Objeto, características y forma de la contratación**

La Entidad suministradora contrata el suministro de agua a todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.

Todo suministro debe tener como base un contrato entre la Entidad suministradora y el receptor del mismo, que debe formalizarse por escrito. Sólo se podrá suscribir contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

No obstante, la Entidad suministradora, con tal de permitir su desarrollo tecnológico, ofrecerá a los futuros clientes la posibilidad de contratación por canales que no requieran la presencia física pero que sí obligan a la devolución del contrato firmado y entrega de los documentos exigidos en la contratación, así como al pago de los gastos de instalación del equipo de medida según tarifas vigentes. De no entregar el contrato firmado y la documentación requerida al cliente, transcurridos 30 días naturales, la Entidad suministradora quedará facultada para rescindir el contrato.

La Entidad suministradora exigirá al usuario que quiera hacer la contratación del servicio o bien la modificación de las condiciones del mismo que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otras que sean aplicables.

En caso que el solicitante se niegue a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar o bien se niegue a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la Entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo 66 de este Reglamento, podrá suspender el proceso de contratación o suspender el suministro, en caso de que ésta ya se hubiera llevado a cabo, hasta que el cliente cumpla con los requerimientos efectuados.

En los supuestos de suministros comerciales o industriales, la Entidad suministradora deberá solicitar al cliente, antes de la firma del contrato, que éste acredite disponer de la licencia de apertura o documentación ambiental exigida por la normativa, así como haber solicitado a la Administración competente la correspondiente autorización de vertido de aguas residuales.



En todo caso, se exigirá la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la Entidad suministradora y el cliente para aquellos suministros especiales que requieran cláusulas contractuales que, sin oponerse al presente reglamento, no estén previstas en el mismo.

Las condiciones especiales no deberán incluir ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en estas tarifas.

### **Artículo 57 - Contrato único para cada suministro**

Cada servicio y uso debe tener un contrato.

El contrato de suministro se establece para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguos.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

### **Artículo 58 - Causas de denegación del contrato**

La Entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de abono en los casos siguientes:

- a. - Cuando la persona o Entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad este Reglamento.
- b. - Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La Entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario para que pueda proceder a la adecuación de las mismas.
- c. - Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente, que, además, sea comprensiva de todos los extremos requeridos legalmente para permitir la emisión de las correspondientes facturas por el suministro.
- d. - Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el



importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la Entidad suministradora y hasta que no abone su deuda.

e.- Cuando el peticionario de suministro industrial no haya solicitado la correspondiente autorización de vertido para las aguas residuales de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 59 - Fianza**

La Entidad suministradora no podrá exigir fianza en garantía del pago de las facturas del suministro.

### **Sección 2ª - Formalización, duración y cesión del contrato**

#### **Artículo 60 - Formalización de los contratos**

Los contratos son extendidos por la Entidad suministradora y, firmados por las dos partes interesadas por duplicado, porque contienen derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del cliente, debidamente cumplimentado. Para facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato puede efectuarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Serán de cuenta del titular del contrato cuantos impuestos, tasas, derechos, etc, afecten al contrato.

#### **Artículo 61 - Duración del contrato**

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el cliente comunique a la Entidad suministradora, mediante los canales de comunicación establecidos, su intención de darlo por terminado.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, para actividades esporádicas, se contratan siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que debe constar en el contrato.

#### **Artículo 62 - Modificaciones del contrato**

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas



partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entiende modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requiere una modificación del contrato con la finalidad de adecuarlo a la nueva situación.

### **Artículo 63 - Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro**

El cambio de titularidad se hace a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de esta vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se actualicen las características del suministro.

### **Artículo 64 – Subrogación**

Cuando se produce el fallecimiento del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las Entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

## **CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

### **Sección 1ª - Suspensión del suministro**

#### **Artículo 65 - Causas de suspensión**

La Entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil, penal o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los casos siguientes:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público,





ordene a la Entidad suministradora la suspensión de suministro, ésta debe informar a sus clientes por los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.

2. Por incumplimiento del cliente de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, la Entidad suministradora está facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.

3. Si la Entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, puede inutilizarlas inmediatamente, y dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

En el supuesto de suspensión por incumplimiento urbanístico, no podrá levantarse la suspensión hasta que no lo autorice expresamente la Administración competente.

#### **Artículo 66 - Procedimiento de suspensión del suministro**

Excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la Entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes a partir del segundo recibo impagado por autorización del Ayuntamiento obtenida de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Entidad suministradora deberá comunicar al cliente, en el domicilio fijado por éste, por los medios apropiados y de forma diligente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a 15 días naturales entre la notificación al Ayuntamiento y al cliente y a la fecha de la suspensión para que el cliente proceda a la regularización de los motivos y hechos que la originan o presente sus alegaciones.

La Entidad suministradora deberá facilitar al Ayuntamiento una relación de las comunicaciones de suspensión de suministros en su término municipal cuando se lo pida expresamente el Ayuntamiento.

La comunicación de corte de suministro que debe efectuarse al cliente debe incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

a. - Nombre y dirección del cliente. La Entidad suministradora ha de dirigirse al domicilio en que se encuentre el suministro, salvo que el cliente fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir notificaciones.



b. - Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y el número de contrato o póliza.

c. - Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro.

d. - Motivos y hechos que han originado el procedimiento de corte de suministro.

e. – Nombre, dirección y teléfono de la Entidad suministradora en que pueda subsanarse las causas que originan la suspensión.

f.- Importe de la deuda y los gastos de reposición del servicio.

g. – Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, plazos y efectos para cualquier reclamación del cliente en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

2. Transcurrido 15 días naturales desde la comunicación al cliente y al Ayuntamiento prevista en el apartado anterior, la Entidad suministradora queda autorizada para suspender el suministro, si no recibe antes de llevar a cabo efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa del Ayuntamiento en contra.

Los gastos que originen la suspensión y reposición del servicio serán por cuenta del cliente.

La suspensión del suministro por falta de pago no supondrá la inmediata rescisión del contrato, por ello el abonado estará obligado a atender las cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión. Transcurrido un año desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya manifestado su voluntad de reponer el servicio, se procederá a dar de baja definitiva dicho suministro y a la rescisión del contrato, perdiendo el abonado los derechos adquiridos, todo ello sin perjuicio del cobro de la deuda pendiente.

3. Si el cliente formula alguna alegación o reclamación a la comunicación efectuada de acuerdo con los apartados anteriores, que podrá presentar ante el Ayuntamiento, la Entidad suministradora no podrá privarle de suministro, ni hacer ninguna reclamación en vía ejecutiva al cliente, mientras no recaiga una resolución expresa o presunta de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en este Reglamento. Si el



interesado interpusiera recurso contra la resolución del Ayuntamiento o el organismo competente de la Administración pública, se le puede privar de suministro mientras no deposite el importe de las facturas que justificaron la petición de suspensión de suministro, si este es el caso, y de las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que no finalice el procedimiento en vía administrativa.

4. La suspensión del suministro de agua por la Entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no puede hacerse en día festivo o en otro que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

5. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al menos, el siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario o cliente lo haya comunicado a la Entidad suministradora.

#### **Artículo 67 – Renovación del suministro**

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber subsanado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre que el cliente resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido en este efecto en el artículo anterior.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, el importe de las que ha de aprobar el Ayuntamiento, las tiene que hacer efectivas el cliente previamente a la reconexión del suministro.

#### **Sección 2ª - Extinción del contrato de suministro**

##### **Artículo 68 - Extinción del contrato**

El contrato de suministro de agua podrá extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

1. A instancias del cliente.

2. A instancias de la Entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Transcurridos dos meses desde la suspensión del suministro o corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el cliente haya enmendado cualquiera de las causas



por las que se procedió a la suspensión de este, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1124 del Código Civil.

b) Transcurrido un año desde la suspensión del suministro según lo establecido en el artículo 66.2 de este Reglamento.

c) Por lo establecido en el artículo 70.2.

d) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.

e) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento, tras el procedimiento establecido en el artículo 66.

f) Por no disponer de documento identificativo del cliente que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas por el suministro (número de identificación fiscal atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea), una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento y después del procedimiento establecido en el artículo 66.

La reanudación del suministro después de que se haya extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo puede efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado d), en cuyo caso podrá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de este Reglamento.

## **TÍTULO QUINTO. RECLAMACIONES E INFRACCIONES**

### **CAPÍTULO I. - CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO**

#### **Artículo 69 - Consultas y reclamaciones**

El titular del contrato puede dirigir a la Entidad suministradora cualquier consulta o reclamación que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que deba ejecutar la Entidad suministradora. La Entidad suministradora debe dar respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, en el plazo máximo de un mes.



El cliente debe recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la Entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones que son objeto excepto orden municipal en contra. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora realizará la correspondiente liquidación.

Las reclamaciones por daños y responsabilidad patrimonial derivados de la prestación del servicio, se formularán ante el Ayuntamiento de Petrer.

En caso de disconformidad del reclamante con la actuación o con la respuesta adoptada por la Entidad suministradora, éste podrá interponer recurso potestativo ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) dependiente del Ayuntamiento de Petrer, quien deberá resolver en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la resolución de la reclamación por parte del Ayuntamiento, el receptor del servicio puede interponer asimismo recurso contencioso-administrativo en los plazos y condiciones que establece la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa u otros que sean procedentes en derecho.

## **CAPÍTULO II - FRAUDES EN LOS SUMINISTRO**

### **Artículo 70 - Inspección de utilización del servicio**

La Entidad suministradora deberá vigilar las condiciones y formas en que los receptores del servicio y otros usuarios utilicen el servicio de suministro, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de la potestad de inspección de la Administración sobre todos los suministros de agua apta para el consumo humano, en los términos establecidos en este Reglamento y por la legislación sanitaria en vigor, y puede adoptar las medidas que considere oportunas para la salvaguarda de la salud pública.

1. Los inspectores deberán identificarse ante el receptor del servicio antes de iniciar la inspección.
2. La actuación de los inspectores acreditados por la Entidad suministradora se reflejará en un acta donde deberán constar el nombre y domicilio del receptor del servicio inspeccionado, las circunstancias en que se ha llevado a cabo la inspección, la fecha y la hora, así como los hechos que la hayan originado.



3. Una copia de esta acta debe entregarse, firmada por el inspector, al receptor del servicio.
4. Estas actas son instrumentos de prueba ante los tribunales.
5. El inspector, en caso necesario, precintará los elementos inherentes a la infracción para suspender el servicio. Si no fuese posible acceder a la zona del equipo de medida, la suspensión del suministro podrá efectuarse por medio de la llave de acometida.
6. La actuación inspectora puede dar lugar a la adopción de las medidas provisionales reguladas en el Artículo 10 del presente Reglamento.

#### **Artículo 71 - Incumplimientos y fraude por parte del cliente**

1. La Entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.
2. La Entidad suministradora acreditará la identificación a su personal.

El personal debidamente identificado estará facultado, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales o viviendas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

3. La actuación del personal acreditado por la Entidad suministradora se reflejará en un documento que adoptará forma de acta y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados y precintará si es posible, los elementos inherentes al fraude. Una copia de esta acta firmada por el personal de la Entidad suministradora será entregada al cliente.
4. El personal a tal efecto deberá instar al cliente, o personal que dependa de éste o cualquier otra persona que lo represente, para que se presente a la inspección y firme el acta, el cliente podrá hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigir a la Entidad suministradora, dentro de los cuatro días siguientes, las alegaciones que estime oportunas.



5. Se considera que el usuario incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

a) Utilizar agua del servicio y negarse a suscribir el correspondiente contrato de suministro.

b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir la Entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacerse.

d) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la Entidad suministradora.

e) Quitar los equipos de medición instalados sin comunicación previa a la Entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper o manipular los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.

f) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

g) Introducir modificaciones o hacer ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

h) revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.



I) Utilizar agua de los suministros contra incendios para otros fines distintos de los de apagar un incendio.

### **Artículo 72 - Liquidación de fraude**

Las infracciones que constituyan fraude, tengan consideración de leves o graves, implicarán siempre la interrupción del suministro, que no se reanuda mientras el cliente no abone a la Entidad suministradora el importe del agua defraudado, el volumen utilizado para el cálculo del importe mencionado será el equivalente al doble del que se estime defraudado, y su liquidación se practicará del siguiente modo:

Se computará el consumo correspondiente a un período de hasta cinco años como máximo, salvo que el defraudador demuestre lo contrario. El volumen se estimará según las circunstancias de cada situación, pudiendo en su caso tener en cuenta el histórico existente de consumos anteriores al fraude para determinar dicho volumen estimado. En caso de no existir un procedimiento adecuado se facturará un consumo en función del uso y características del fraude constatado.

El precio y los tramos de consumo a aplicar serán los de la Tarifa en vigor en el momento de practicarse la liquidación.

## **CAPÍTULO III. - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 73 - Organismo Sancionador**

Corresponde al Ayuntamiento de Petrer ejercer las actividades de control y adoptar las medidas complementarias, cautelares o correctoras que sean necesarias, así como incoar y resolver los expedientes sancionadores que provengan de infracciones del presente Reglamento.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de este Reglamento se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 74 - Calificación de las infracciones**

1. Tendrá la consideración de infracción, el incumplimiento por parte de los clientes o por terceras personas de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.





Las infracciones se clasifican por su entidad en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves las vulneraciones del presente reglamento no tipificadas como graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

A) Causar daños indebidamente en los elementos de las redes municipales de abastecimiento de agua.

B) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.

C) Utilizar indebidamente bocas de riego y contra incendios.

D) Contravenir las disposiciones administrativas en cuanto a economía y usos del agua.

E) Utilizar el agua del servicio sin autorización o contrato de abono.

F) Quitar los equipos de medida instalados sin comunicación previa a la Entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los equipos de medición del suministro y provocar perjuicios en el servicio general.

G) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

H) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

I) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico para la reventa.

J) Cometer una infracción leve cuando concurra la circunstancia de reincidencia.



4. Son infracciones muy graves las tipificadas como graves cuando concurra la circunstancia de reincidencia.

#### **Artículo 75 – Sanciones**

1. Las infracciones reguladas en este capítulo se sancionarán de la siguiente manera:

A) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

B) Infracciones graves: multa de 750'01 hasta 1.500 euros.

C) Infracciones muy graves: multa de 1.500 '01 hasta 3.000 euros.

2. Se tendrán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad a efectos de graduación de las sanciones, las siguientes:

a) La incomodidad o los perjuicios de los daños causados.

b) La importancia o categoría de la actividad económica del infractor.

c) La incidencia respecto a los derechos de las personas en materia de protección de la salud y la seguridad y los intereses económicos.

d) El beneficio ilícito obtenido.

e) La reincidencia.

3. En la propuesta de resolución del expediente sancionador deberá justificarse expresamente la concurrencia y la aplicación de las mencionadas circunstancias que modifican la responsabilidad.

4. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hayan participado de las mismas o se hayan beneficiado de su comisión.

5. Cuando se afecte la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores, se aplicará la normativa sanitaria específica.



6. Los valores de las sanciones establecidas en el presente artículo han sido fijados de acuerdo con la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local, su actualización será automática conforme se aprueben nuevas disposiciones legales que modifiquen o deroguen la citada ley.

## **TÍTULO SEXTO. - RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN SITUACIÓN DE EXCEPCIONALIDAD O DE EMERGENCIA DE SEQUÍA**

### **Artículo 76. - Ámbito temporal de aplicación**

El presente título se aplicará en aquellos períodos de excepción y / o de emergencia declarados por la normativa del municipio; Ente Supra municipal, Comunidad Autónoma o Estado, para reducir la utilización de los recursos hídricos.

Conforme se aplican las medidas establecidas en este título quedará en suspenso todas aquellas prescripciones contempladas en el reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en aquellas.

### **Artículo 77. - Órganos competentes**

Corresponde a la máxima autoridad del órgano competente en los términos establecidos en las normas e instrucciones que la Administración competente apruebe, adoptar las medidas excepcionales contempladas en el artículo 78 de este Reglamento, así como otros que puedan surgir orientadas a gestionar convenientemente el suministro domiciliario de agua potable a los municipios comprendidos dentro de su ámbito de acuerdo con las prioridades previstas en el artículo 10 de este Reglamento.

También corresponde a la máxima autoridad del órgano competente adoptar las medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro establecido en el artículo 10 del presente reglamento.

La autoridad deberá dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de aquellas resoluciones que tome en cumplimiento de este reglamento.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad suministradora podrán imponer restricciones en el



suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del ente o entes locales correspondientes.

### **Artículo 78. - Prohibición y restricciones de uso de agua potable**

Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio de portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los Parques Acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m<sup>3</sup>, deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia (captación privada...), el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Además y en cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de utilización de los recursos hídricos se acordará, en los períodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, aquellas medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y la uso racional siguientes:

- a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para riego de jardines, prados, huertos, zonas verdes y deportivas, de carácter público o privado.
- b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para limpieza de viales, calles, sendas y aceras, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.
- c) Fijar un límite o prohibir el uso de agua potable para la cumplimentación de piscinas estanques y fuentes, privadas o públicas.
- d) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
- e) Prohibir el uso de agua potable para el lavado de todo tipo de vehículos exceptuando el efectuado por una empresa dedicada a esta actividad.



f) Establecer objetivos de ahorro en el consumo en función de los límites porcentuales de ahorro que se determine por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrán la consideración de consumos excesivos.

g) Cualquier otro uso del agua potable no previsto en este artículo y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.

En situación de emergencia a demás de las medidas establecidas anteriormente también se podrán adoptar las siguientes:

a) Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como de interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización a la Entidad suministradora para ejecutar aquellas maniobras en las redes que sean necesarias. A estos efectos, la Entidad suministradora deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento todas las actuaciones desarrolladas en relación con esta medida, en un plazo máximo de dos horas.

b) Cualquier otra medida no prevista en este apartado y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.

Al tratarse de situaciones excepcionales en escenarios de emergencia por falta de agua, derivadas de la aplicación del artículo artículo 58 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, las medidas indicadas en esta norma, por su carácter general y por su carácter excepcional para la causa que las provoca, no dan lugar a indemnización por parte de los afectados de las indicadas medidas.

#### **Artículo 79. - Obligaciones de las entidades suministradoras**

La entidad suministradora estará obligada a informar a los usuarios por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisual y prensa escrita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este reglamento, sobre la obligación de informar por los medios de comunicación de mayor difusión a los clientes y tan claramente como sea posible las restricciones, así como del resto de medidas a implantar, de acuerdo con las Instrucciones que al efecto le serán dadas por el Ayuntamiento.

La entidad suministradora estará obligada a prestar la colaboración necesaria a las



autoridades y al personal municipal, al objeto de permitir el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

### **Artículo 80. – Infracciones**

Se considerarán infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el artículo 78 de este Reglamento.

Las infracciones se considerarán muy graves, graves y leves. La graduación de las infracciones va en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie donde se utiliza, así como en la reincidencia del hecho objeto de infracción:

a) Tendrán la consideración de infracciones leves, las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de los apartados del artículo 78, cuando se hayan acordado la limitación o la prohibición en el uso del agua potable para estas actividades.

Específicamente se contemplan como infracciones leves las acciones siguientes:

- a. Lavar vehículos.
- b. Regar jardines de una superficie menor de 1000 metros cuadrados.
- c. Llenar piscinas de una superficie máxima de 72 metros cuadrados.
- d. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para uso doméstico.
- e. El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado por otros usos siempre que no sobrepase un 10% del límite fijado.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves, las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del artículo 78, cuando se hayan acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades.

Específicamente se contemplan como infracción grave las acciones siguientes:

- a. Regar jardines de una superficie superior a 1.000 metros cuadrados e inferior a 3000 metros cuadrados.
- b. Llenar piscinas de una superficie entre 72 metros cuadrados y de 300 metros cuadrados.
- c. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos de los domésticos, siempre que se exceda entre 10% y un 25% del límite fijado.
- d. La reincidencia por haber cometido en el plazo de un mes una actuación sancionada como leve por resolución firme.



c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infringen cualquiera de los apartados del artículo 78, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso de agua potable para estas actividades.

- α. Regar jardines de una superficie superior a 3000 metros cuadrados.
- β. Llenar piscinas de una superficie superior a 300 metros cuadrados.
- χ. El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para usos distintos de los domésticos, siempre que se exceda del 25% del límite fijado.
- δ. La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento.
- ε. La reincidencia por haber cometido en el plazo de un mes una actuación sancionada como grave por resolución firme.

#### **Artículo 81. – Sanciones**

Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas, conforme a los límites establecidos en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local en su versión dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre con las siguientes multas:

- a. Infracciones leves: hasta 750 euros.
- b. Infracciones graves: hasta 1500 euros.
- c. Infracciones muy graves: hasta 3000 euros.

#### **Artículo 82. - Graduación de las sanciones**

Sin perjuicio de que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los perjuicios producidos, de las circunstancias del responsable, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación agravio respecto a otros usuarios del abastecimiento, del beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando haya sido declarado así en una resolución expresa.

Para la graduación de la sanción y dentro de cada infracción se estará, entre otros elementos mencionados, en la superficie regada o superficie y volumen de la piscina llenada o consumo de exceso realizado.

En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.



En ningún caso la imposición de una sanción no puede ser más beneficiosa para el responsable de que el cumplimiento de las normas infringidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

### **Artículo 83. - Denuncias**

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con el fin de que se comprueben los hechos denunciados y en su caso, cuando proceda, para que el Ayuntamiento incoe el expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por particulares, éstos deberán facilitar todos los datos necesarios para la comprobación del personal de inspección municipal de los hechos denunciados.

### **Artículo 84. - Personas Responsables**

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constituyera de la infracción, aunque sea título de simple inobservancia, y en concreto las siguientes personas:

- a) El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento.
- b) La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en el presente Reglamento.

### **Artículo 85. - Procedimiento sancionador**

Para dar efectividad al cumplimiento a las órdenes, procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar las condiciones de prestación del servicio, corresponde al Ayuntamiento la potestad sancionadora, con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo.

El órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores y la imposición de multas y de medidas aparejadas a las sanciones, será el Alcalde.

El control y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma se realizará





por inspectores o policía local del Ayuntamiento y personal de la Entidad suministradora del suministro de agua.

Contra la resolución del Alcalde que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano que ha dictado la resolución en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, el cual se podrá entender desestimado por resolución presunta transcurridos un mes desde su interposición sin que se dicte resolución.

Sin embargo y sin necesidad del recurso previo de reposición, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución sancionadora se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el juzgado contencioso administrativo de Petrer. Todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que consideren oportuno en defensa de sus intereses.

#### **Artículo 86. - Otras medidas en caso de infracción**

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, se pueden adaptar las siguientes medidas:

- a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un período de un mes incumplen los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificados de excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado.
- b) Cuando se detecten actuaciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez comprobada la infracción en el correspondiente expediente sancionador.
- c) Las normas contempladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables a los supuestos que, cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinte y cinco por ciento al consumo estándar por persona y mes que se haya determinado.
- d) Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en este reglamento, se podrá ordenar a las compañías suministradoras la reducción de los periodos de lectura y facturación.



### **Artículo 87. - Medidas cautelares**

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda, una vez detectadas actividades contrarias a lo establecido y en el seno del correspondiente procedimiento, se podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Ordenar la limitación de suministro mediante la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado o mediante la interrupción durante determinadas franjas horarias.

b) Ordenar la suspensión del suministro.

O cualquier otra encaminada a asegurar la sanción

## **TÍTULO SÉPTIMO. - DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 88. - Obligatoriedad de su cumplimiento**

El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como los existentes en el momento de su entrada en vigor.

### **Artículo 89. - Vigencia del reglamento**

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

### **Artículo 90. – Jurisdicción**

Todas las cuestiones de índole civil o penal, derivadas del servicio de suministro de agua que se susciten entre los clientes y la entidad suministradora serán competencia de los tribunales y juzgados con jurisdicción en la ciudad de Petrer.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Plazo para acreditar la existencia de documento identificativo del cliente.**

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Entidad suministradora durante el plazo de cinco años, podrá realizar los correspondientes requerimientos a los clientes que hayan contratado la póliza de suministro de agua con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, con el fin de que acrediten que se encuentran en posesión del correspondiente documento identificativo, que cumple con los requisitos legales que permiten emitir las correspondientes facturas por el suministro.



Una vez efectuado el anterior requerimiento, si en el plazo de 30 días naturales siguientes al mismo, no se ha recepcionado por parte de la Entidad suministradora la comunicación del documento identificativo a que se refiere el apartado anterior, la Entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento de suspensión previsto en el artículo 66 del presente Reglamento.

Si en el plazo de cinco años no se hubiera podido regularizar la situación de la totalidad de los clientes, la presente disposición transitoria se podrá prorrogar por iguales plazos de 5 años, hasta la completa acreditación por parte de todos los clientes de los documentos identificativos, que permitan emitir las correspondientes facturas.

**Disposición final.- Entrada en vigor.**

La entrada en vigor del presente Reglamento se producirá a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Petrer, 7 de enero de 2020.

LA ALCALDESA,

Fdo.: Irene Navarro Díaz.